

Primero.-Criterios para la distribución de los permisos de caza a cazadores locales y a propietarios de terrenos afectados a quienes se les respetarán los aprovechamientos cinegéticos tradicionales, en la medida en que no se opongan a la finalidad de la reserva.

Segundo.-Criterios de distribución de permisos de caza a otros cazadores.

Tercero.-Procedimiento para la fijación del importe de toda la clase de permisos de utilización de la reserva.

Cuarto.-Indemnización por daños originados por la caza procedente de la reserva, así como el procedimiento para determinar su cuantía.

Quinto.-Establecimiento de la parte de los ingresos netos que procedan de actividades cinegéticas, y que deberán distribuirse entre los propietarios de los terrenos afectados, así como el procedimiento de su distribución entre los propietarios de los terrenos afectados, no siendo esta parte, en ningún caso, inferior al 75 por 100 del total.

Sexto.-Dirección técnica de la reserva.

Séptimo.-Junta Consultiva para colaborar en la gestión de la reserva.

Art. 4.^º Administración.-La administración de la reserva nacional corresponderá a la Junta de Castilla y León, a través de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes.

ANEJO

Linderos de la Reserva Nacional de Caza de «Las Lagunas de Villafáfila»

Norte.-Límite de los términos de Barcial del Barco, San Agustín del Pozo y Vidayanas. Línea de términos entre San Agustín del Pozo y Vidayanas, idem entre Vidayanas y Revellinos, idem entre Revellinos y San Esteban del Molar, idem entre San Esteban del Molar y Cerecinos de Campos hasta la carretera La Coruña-Madrid y continuación por dicha carretera hasta el final del término.

Este.-Línea de términos entre Villalpando y Cerecinos de Campos al sur de la carretera, idem entre Villalpando y Tapiolas hasta el río Valderaduey, río Valderaduey aguas abajo hasta su cruce con la carretera de Zamora-Villalpando, carretera de Villalpando a Zamora hasta la línea de términos entre Cañizo y Castronuevo.

Sur.-Línea de términos entre Cañizo y Castronuevo de los Arcos, idem entre Villalba de Lampreana y Castronuevo de los Arcos, idem entre Villalba de Lampreana y Arquillinos, y entre Villalba de Lampreana y Pajares de Lampreana hasta el punto de confluencia de los tres términos: Villalba de Lampreana, Pajares de Lampreana y Manganeses de la Lampreana, línea de términos entre Pajares de Lampreana y Manganeses de la Lampreana, idem entre Manganeses de la Lampreana y San Cebrián de Castro hasta el punto de confluencia de los cuatro términos de Manganeses de la Lampreana, San Cebrián de Castro, Fontanillas de Castro y Riego del Camino.

Oeste.-Línea de términos entre Manganeses de la Lampreana y Riego del Camino, línea de términos entre Manganeses de la Lampreana y Granja de Moreruela hasta el punto de confluencia con el de Villarín, línea de términos entre Villarín de Campos y Granja de Moreruela hasta la marra de tres términos; Santovenia del Esla, Granja de Moreruela y Villarín de Campos, línea de términos entre Santovenia del Esla y Villarín de Campos hasta la marra de tres términos (Villafáfila, Villarín de Campos y Santovenia del Esla), línea de términos entre Villafáfila y Santovenia del Esla hasta el punto de confluencia con el término de Villaveza del Agua, línea de términos entre Villafáfila y Villaveza del Agua hasta el punto de confluencia con el término de San Agustín del Pozo, línea de términos entre San Agustín del Pozo y Villaveza del Agua hasta su confluencia con el de Barcial del Barco, línea de términos entre Barcial del Barco y San Agustín del Pozo hasta llegar al punto inicial de descripción de estos límites.

DISPOSICIONES TRANSITORIA

Uno.-En tanto no se establezca el reglamento propio de esta reserva serán de aplicación a la misma las normas establecidas en el Decreto 2612/1974, de 9 de agosto, y Real Decreto 891/1979, de 26 de enero, por el que se regulan el funcionamiento de las Reservas Nacionales de Caza, en todo lo que se opongan a lo establecido en esta Ley.

Dos.-Asimismo será de aplicación el Decreto 52/1985, de 23 de mayo de la Junta de Castilla y León, por el que se regulan las Juntas Consultivas en las Reservas Nacionales de Caza de la Comunidad de Castilla y León.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza a la Junta de Castilla y León a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Segunda.-La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Por tanto, mando a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley la cumplan, y a los Tribunales y Autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Valladolid a 31 de marzo de 1986.-El Presidente de la Junta de Castilla y León.

(Publicado en el «Boletín Oficial de Castilla y León» de 9 de abril de 1986).

14374 *LEY 2/1986, de 2 de abril, del Instituto de Administración Pública de Castilla y León.*

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

Sea notorio a todos los ciudadanos que las Cortes de Castilla y León han aprobado, y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 14.3 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente

LEY

Exposición de motivos

La formación y perfeccionamiento del personal que presta sus servicios en la Administración Autonómica debe ser un objetivo permanente de ésta, que tiene un claro apoyo en la reciente Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Por otra parte la situación de las Entidades Locales existentes en nuestro territorio exige que se establezcan, desde la propia Comunidad Autónoma, medios de colaboración que contribuyan a la solución de problemas planteados.

Por ello se considera conveniente la creación de un Instituto de Administración Pública de Castilla y León, dotado de personalidad jurídica propia, para fomentar el estudio e investigación en materia de Administración Pública y la realización de cursos de formación y perfeccionamiento del personal que esté al servicio tanto de la Comunidad Autónoma como de las Entidades Locales. Este Instituto colaborará con las Instituciones análogas de la Administración del Estado, como expresamente se establece en la Ley.

El Instituto de Administración Pública de Castilla y León, creado por Ley al tratarse de un Organismo autónomo, contará en todo caso, con tres servicios: La Escuela de Administración Autonómica, la Escuela de Administración Local y la Academia Regional de Policías Locales, diferenciadas por la materia específica que se les atribuye, sin perjuicio de la posibilidad de realización de cursos que sean comunes. La coordinación de estos servicios está asegurada al existir un único Director del Instituto.

La creación de una Academia Regional de Policías locales cubre una laguna y satisface una importante necesidad sentida tanto por las Corporaciones Locales como por los propios funcionarios.

Los recursos económicos del Instituto de Administración Pública de Castilla y León procederán de las aportaciones que los Presupuestos de la Comunidad Autónoma prevean para cada ejercicio y demás medios previstos en esta Ley.

Por último se establece la aplicación supletoria de la Ley de Entidades Estatales Autónomas y se dictan normas transitorias hasta la constitución de la Federación Castellano-Leonesa de Municipios y Provincias.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.^º Se crea el Instituto de Administración Pública de Castilla y León, como Organismo autónomo de carácter administrativo, con personalidad jurídica propia, adscrito a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

Art. 2.^º El domicilio del Instituto de Administración Pública de Castilla y León se fija provisionalmente en la Sede de la Junta hasta tanto se determine definitivamente por ésta, previa audiencia del Consejo Rector. En todo caso, el Instituto podrá desarrollar sus funciones en localidades de la Comunidad Autónoma distintas de su Sede.

Art. 3.^º Son funciones del Instituto de Administración Pública de Castilla y León, la investigación, estudio y difusión de ciencias, técnicas y prácticas administrativas de interés para las Administraciones Autonómica y Local, así como la formación y perfeccionamiento del personal a su servicio.

Para el desarrollo de estas funciones el Instituto podrá establecer convenios con las Entidades Locales, el Instituto Nacional de Administración Pública, el Instituto de Estudios de Administración Local, el Instituto Internacional de Ciencias Administrativas, las Universidades de la Comunidad Autónoma o cualesquier otras Entidades públicas o privadas.

CAPITULO II

Organización

Art. 4º 1. Son órganos del Instituto de Administración Pública de Castilla y León, el Consejo Rector y el Director del Instituto. Asimismo, existirá una Comisión Asesora con la composición y funciones que se señala en el artículo 9 de esta Ley.

2. Las Escuelas de Administración Autonómica y de Administración Local y la Academia Regional de Policias Locales, con rango de servicio, tendrán las funciones que se establecen en esta Ley y en sus reglamentos orgánicos.

Sección 1.ª Del Consejo Rector

Art. 5º El Consejo Rector tendrá la siguiente composición:

a) Presidente: El Consejero de Presidencia y Administración Territorial.

b) Vocales:

El Director general de la Función Pública.

El Director general de Administración Territorial.

El Director general de Interior.

El Director del Instituto, que actuará como Secretario.

Cinco representantes designados por la Federación Castellano-Leonesa de Municipios y Provincias.

El Presidente podrá convocar, con voz y sin voto, a las autoridades o personal técnico que estime conveniente para el mejor cumplimiento de las funciones del Consejo Rector.

Asimismo habrá dos Vicepresidentes, designados por el Presidente, uno de entre los Vocales representantes de los Municipios y Provincias y otro de entre los Directores generales mencionados en el párrafo anterior.

Art. 6º El Consejo Rector tendrá las siguientes funciones:

a) Aprobar la Memoria y el Plan anual de actividades, así como los planes no incluidos en el anterior.

b) Aprobar el Reglamento de Régimen Interior del Instituto y los Reglamentos Orgánicos de las Escuelas de Administración Autonómica y de la Administración Local y de la Academia Regional de Policias Locales que, una vez ratificados por el Consejero de Presidencia y Administración Territorial, serán publicados en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

c) Aprobar el Anteproyecto de Presupuestos.

d) Autorizar la celebración de los convenios a que se refiere el artículo 3 de esta Ley.

e) Conocer de los asuntos que por su trascendencia le sean sometidos por su Presidente.

Sección 2.ª Del Director del Instituto

Art. 7º El Director del Instituto de Administración Pública de Castilla y León, con rango de Director general, será designado y separado libremente por la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Presidencia y Administración Territorial, de entre personas con titulación superior y oído el Consejo Rector.

Art. 8º Son funciones del Director:

a) Coordinar los planes anuales de actividades de los diferentes servicios del Instituto.

b) Elaborar el Anteproyecto de Presupuestos.

c) Elaborar los proyectos de Reglamentos de Régimen Interior y Orgánicos.

d) Dirigir, orientar, impulsar, inspeccionar y supervisar el cumplimiento de las funciones y actividades del Instituto. Asimismo ostenta la Jefatura Superior del Personal del Instituto.

e) Preparar y someter al Consejo Rector la Memoria y el Plan anual de actividades del Instituto.

f) Ejecutar los acuerdos adoptados por el Consejo Rector.

g) Expedir los certificados, títulos y diplomas acreditativos de los estudios realizados en el Instituto.

h) Ostentar por Delegación del Presidente, la representación del Instituto para la celebración en nombre de éste de cuantos contratos sean necesarios para el cumplimiento de sus fines, dentro de los créditos presupuestarios.

i) Autorizar gastos y ordenar pagos.

j) Cualquier otra que le sea atribuida legalmente.

Sección 3.ª De la Comisión Asesora

Art. 9º Como órgano consultivo del Consejo Rector existirá una Comisión Asesora con la siguiente composición:

Presidente, el Consejero de Presidencia y Administración Territorial.

Vicepresidente, el Secretario general de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

Vocales:

- a) El Director del Instituto, que actuará como Secretario.
- b) Los Directores de las Escuelas y Academias.
- c) Un representante de cada una de las Consejerías de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, Economía y Hacienda y Educación y Cultura, nombrados por los respectivos Consejeros.
- d) Tres representantes designados por la Federación Castellano-Leonesa de Municipios y Provincias.
- e) Un representante de cada una de las Universidades de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, designados cada uno por la respectiva Universidad.
- f) Tres representantes de los funcionarios de la Administración Autonómica.
- g) Tres representantes de los funcionarios de la Administración Local.

Art. 10. A la Comisión Asesora le compete:

- a) Informar en las materias a que se refieren los apartados a), b), c) y d) del artículo 6º de esta Ley.
- b) Proponer al Consejo Rector cuantas medidas estime oportunas para el mejor cumplimiento de las funciones del Instituto.
- c) Conocer de los asuntos que le sean sometidos por el Presidente.

Sección 4.ª De la Escuela de Administración Autonómica.

Art. 11. 1. Corresponde a la Escuela de Administración Autonómica la formación permanente y el perfeccionamiento del personal al servicio de la Comunidad Autónoma.

2. Al frente de la Escuela de Administración Autonómica habrá un Director, con rango orgánico de Jefe de Servicio, que, previa convocatoria pública, será nombrado y separado libremente por el Presidente del Instituto, oído el Consejo Rector, entre funcionarios con titulación superior.

Sección 5.ª De la Escuela de Administración Local.

Art. 12. 1. Corresponde a la Escuela de Administración Local la formación permanente y el perfeccionamiento del personal al servicio de la Administración Local atribuidas al Instituto dentro del marco de la legislación vigente.

2. Al frente de la Escuela de Administración Local existirá un Director, con nivel orgánico de Jefe de Servicio, que, previa convocatoria pública, será nombrado y separado libremente por el Presidente del Instituto, oído al Consejo Rector, entre funcionarios con titulación superior.

Sección 6.ª De la Academia Regional de Policias Locales

Art. 13. 1. Son funciones de la Academia Regional de Policias Locales la formación básica y permanente y el perfeccionamiento de los funcionarios integrantes de los Cuerpos de Policía Municipal, y, en su caso, de los demás Policias Locales de la Comunidad.

2. Al frente de la Academia Regional de Policias Locales, existirá un Director, con nivel orgánico de Jefe de Servicio, que, previa convocatoria pública, será nombrado y separado libremente por el Presidente del Instituto, oído el Consejo Rector, entre funcionarios con titulación superior.

CAPITULO III

Sección 1.ª Del personal.

Art. 14. 1. El personal del Instituto procederá de la Administración de la Comunidad Autónoma o de cualquier otra Administración Pública seleccionado previa convocatoria pública.

2. Los Profesores del Instituto tendrán la condición de colaboradores temporales y podrán ser honorarios o retribuidos. Las compensaciones económicas que perciban estos últimos se devengarán por asistencia, horas lectivas, conferencias, seminarios o trabajos determinados.

3. Asimismo, el Instituto podrá encargar trabajos de investigación para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Sección 2.ª Medios económicos.

Art. 15. 1. Para atender al cumplimiento de sus funciones el Instituto tendrá los siguientes ingresos:

- a) Aportaciones del Presupuesto de la Comunidad Autónoma.
- b) Subvenciones y otros ingresos de derecho público.
- c) Derechos que se fijen reglamentariamente para la matrícula de los respectivos cursos, exámenes y expedición de títulos, diplomas y certificaciones de asistencia.
- d) Rendimiento de su patrimonio, donativos y otros ingresos de derecho privado.
- e) El rendimiento de publicaciones y servicios retribuidos del Instituto.

f) El producto de operaciones de crédito, dentro de los límites presupuestarios.
g) Cualquier otro de naturaleza pública o privada.

2. Los presupuestos del Instituto tendrán carácter anual e incluirán la totalidad de los gastos e ingresos del mismo. Se incorporarán al Presupuesto General de la Comunidad Autónoma, con los efectos previstos en la Ley General Presupuestaria.

CAPITULO IV

Régimen de acuerdos de los órganos colegiados

Art. 16. Será de aplicación lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo para los órganos colegiados.

CAPITULO V

Reclamaciones y recursos

Art. 17. Contra las resoluciones adoptadas por el Director del Instituto y órganos inferiores podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Presidencia y Administración Territorial y contra las resoluciones del Consejo Rector resolverá en alzada la Junta de Castilla y León.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En tanto no se dicte por las Cortes de Castilla y León la legislación reguladora de la Administración Institucional propia, será de aplicación con carácter general supletorio la Ley de Entidades Estatales Autónomas y la normativa que la desarrolle y complemente.

Segunda.—Hasta tanto no se constituya la Federación Castellano-Leonesa de Municipios y Provincias, a que se refieren los artículos 5 y 9, los representantes de ésta en el Consejo Rector y en la Comisión Asesora estarán constituidos de la siguiente forma:

Un Alcalde de entre los municipios capital de provincia.

Un Alcalde de entre los municipios de población superior a 5.000 habitantes que no sean capital de provincia.

Un Alcalde de entre los municipios de población inferior a 5.000 habitantes.

Dos Presidentes de Diputaciones Provinciales.

La designación de los representantes de las Entidades Locales se hará por el Consejero de Presidencia y Administración Territorial, por un procedimiento que asegure la representación política existente en las Cortes de Castilla y León, y previa consulta a los partidos políticos con representación parlamentaria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial para dictar cuantas disposiciones, previo informe del Consejo Rector, sean necesarias para el cumplimiento y desarrollo de lo establecido en la presente Ley.

Por tanto mando a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley la cumplan, y a los Tribunales y Autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Valladolid a 2 de abril de 1986.—El Presidente de la Junta de Castilla y León, Demetrio Madrid López.

(Publicado en el «Boletín Oficial de Castilla y León» de 9 de abril de 1986)

14375 RESOLUCION de 24 de marzo de 1986, de la Delegación Territorial de León, de la Consejería de Industria, Energía y Trabajo, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita. Expediente 4.109 CL. R. I. 6.340.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Territorial a petición de «Unión Eléctrica-Fenosa, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, calle Capitán Haya, número 53, por la que solicita autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de un centro de transformación y una línea subterránea de media tensión a 15 KV (20 KV); cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 1 de febrero de 1968 y en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Territorial ha resuelto:

Autorizar a «Unión Eléctrica-Fenosa, Sociedad Anónima», la instalación de un centro de transformación y una línea subterránea de media tensión a 15 KV (20 KV), cuyas principales características son las siguientes:

Se trata del montaje de un centro de transformación y de una línea subterránea de media tensión a 15 KV (20 KV), en Ponferrada, centro de transformación «Progalesa».

La línea partirá de una celda del centro de transformación «Obra Sindical del Hogar», en el polígono de Las Huertas. Su longitud será de 80 metros, en doble circuito. El conductor a emplear será del tipo RNV 12/20 KV de (1 por 95 aluminio + H16). La zanja discurrirá bajo aceras y calzada.

El centro de transformación estará equipado con celdas metálicas prefabricadas. Los seccionamientos y protecciones se llevarán a cabo con interruptores autoneumáticos y en la celda de transformación se instalará un tramo de 630 KVA, con relaciones de tensiones 15 KV/398-230 V. Dispondrá de las protecciones adecuadas en sus salidas en baja tensión.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y en su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

León, 24 de marzo de 1986.—El Delegado territorial, José Luis Calvo de Celis.—7.726-C (36464).

14376

RESOLUCION de 2 de abril de 1986, de la Delegación Territorial de León, de la Consejería de Industria, Energía y Trabajo, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita. Expediente 3.726 CL. R. I. 6.340.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Territorial a petición de «Unión Eléctrica-Fenosa, Sociedad Anónima», calle Capitán Haya, número 53, por la que solicita autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una línea eléctrica de media tensión a 15 KV (20 KV) y centro de transformación de 100 KVA; cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 1 de febrero de 1968 y en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Territorial ha resuelto:

Autorizar a «Unión Eléctrica-Fenosa, Sociedad Anónima», la instalación de un línea eléctrica de media tensión a 15 KV (20 KV) y centro de transformación de 100 KVA, cuyas principales características son las siguientes: Se trata del montaje de una línea de media tensión a 15 KV (20 KV), y de un centro de transformación de 100 KVA. La longitud de la línea será de 578 metros. Partirá de un apoyo sin numerar de la de riegos de Pobladura para concluir en el centro de transformación en Pobladura de Pelayo García.

El conductor será del tipo LA-30 de 31,1 milímetros cuadrados, en aluminio-acero, los aisladores de vidrio «Esperanza», modelo 1.503, y de los cinco apoyos proyectados, tres serán metálicos galvanizados y dos de hormigón.

El centro de transformación de 100 KVA irá montado sobre un pórtico formado por dos apoyos de hormigón. La tensión de entrada será la de la línea con salida a 397/230 V. Discurre en el término de Pobladura de Pelayo García por terrenos de propiedad privada.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y en su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

León, 2 de abril de 1986.—El Delegado territorial, José Luis Calvo de Celis.—7.734-C (36472).